

DELITOS DE TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

(Segunda parte)*

Dr. ANTONIO BERISTAIN, S.J.

IX. NATURALEZA JURÍDICA. DELITOS DE PELIGRO

El art. 344 describe un delito, no de lesión, sino de peligro. Y no de peligro concreto ni de peligro hipotético, sino más bien un delito de peligro abstracto, por diversas consideraciones a la luz de la moderna dogmática cada día más completa en este campo¹. Aquí ha de tenerse en cuenta la complejidad del bien jurídico protegido (que no es solo la salud individual ni solo la salud pública), la dimensión cultural de algunas drogas en determinados países y ambientes, la plurivalencia de los efectos de muchas drogas según las circunstancias personales y sociales del usuario, las conquistas doctrinales sobre el fin de la norma jurídicopenal y sobre la mayor aceptación de la concreta valoración judicial acerca de las conductas socialmente adecuadas así como las adquisiciones teóricas acerca de la previsibilidad objetiva del resultado y del curso causal en cuanto elemento común de todo delito de resultado (aunque no todo peligro equivale a resultado), no solo en los delitos de imprudencia².

Son delitos de peligro abstracto por la probabilidad de una situación de peligro para la salud de los ciudadanos en cuanto posibles víctimas de futura drogodependencia (paralelismo con los delitos de falso testimonio, §§ 153 y ss. del Código penal alemán), y en cuanto la posible subsecuente pérdida de autodirección personal o la posible supresión del poder de inhibición en los actualmente drogodependientes (por paralelismo con la embriaguez), y también —aunque secundariamente— por la probabilidad de una situación en peligro de la seguridad de los ciudadanos en

* La primera parte de este trabajo apareció en el núm. 27 de nuestra publicación.

¹ ÁNGEL TORIO, "Los delitos del peligro hipotético (Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto)", en *Anuario de Derecho Penal* (1981), págs. 825-847; ídem, "Problemas político criminales en materia de drogadicción", en *Delitos contra la salud pública, tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, Valencia, publ. Universidad, 1977, págs. 491 y ss. y 520. JOSÉ M^o ESCRIVÁ GREGORI, *La puesta en peligro de bienes jurídicos en derecho penal*, Barcelona, Edit. Bosch, 1976, especialmente págs. 69 y ss.

² OTTO TRIFFTERER, "Die «objektive Voraussbarkeit» (des Erfolges und des Kausalverlaufs) —unverzichtbares Element im Begriff der Fahrlässigkeit oder allgemeines Verbrechenselement aller Erfolgsdelikte?", en *Festschrift für Paul Bockelmann*. Compiladores: A. KAUFMANN, G. BEMMANN, D. FRAUSS, K. VOLK, München, C. H. Beck, 1979, págs. 201 y ss.

cuanto posibles sujetos pasivos de posibles delitos futuros cometidos por los drogadicto (víctimas estos, a su vez, de la drogodependencia)³. No consideramos el tráfico de drogas en el Código Penal español actual como delito de peligro hipotético (por ejemplo, el falso testimonio en la forma del tipo básico del art. 326, párrafo último, o el tipo de corrupción de menores en los arts. 452 bis b del C. P., y el art. 211 del Proyecto de Código Penal de 1980), pues no parece preciso acreditar —*hic et nunc*— la peligrosidad de la acción (desvalor *real* de la acción) y la potencialidad peligrosa del resultado o la posibilidad del resultado peligroso (desvalor *potencial* del resultado) como exigencias del tipo objetivo⁴.

De lege ferenda parece deseable tipificar estos delitos como de peligro hipotético para que los jueces puedan y deban aplicar criterios inmediatos de antijuricidad material.

En los delitos de protección del medio ambiente el legislador quizá⁵ no puede prescindir de regularlos como delitos de peligro abstracto, de manera que el juez debe y puede establecer un juicio axiológico para decidir (según los conocimientos *generales*) si tal acción es capaz —*in genere*— para contaminar el medio ambiente, y si el imputado poseía ese conocimiento o, al menos, podía y debía tenerlo. Pero, *de lege ferenda*, en el campo del tráfico de drogas y sus efectos parece que el tribunal podía y debía formular una apreciación valorativa para decidir (según los conocimientos *concretos*) si la sustancia en discusión es capaz —*en concreto*— para dañar, y si el acusado en el caso particular poseía ese conocimiento o debía tenerlo aquí y ahora.

A tenor de lo dicho anteriormente, se comprende que el núcleo del tipo puede formularse con el verbo traficar en cuanto significa negociar, enriquecerse... a costa de un peligro posible contra la salud pública y contra el monopolio de control estatal, etc. El verbo traficar, en sentido amplio, que incluye también el cultivo, la propaganda, etc., puede ser el común denominador de la formulación típica de todas las diversas figuras básicas. El ataque contra el bien jurídico (múltiple) no es necesario que se materialice en una lesión concreta determinada, pues basta el peligro de que tal perjuicio llegue a producirse realmente. Múltiples sentencias del Tribunal Supremo (del 10 de octubre de 1982, del 28 de marzo de 1983, por ejemplo) califican los delitos de este art. 344 como delitos de peligro abstracto, que no precisan para su consumación el resultado lesivo concreto, pues basta que se den los dos elementos: el externo, representado por la ejecución de actos de tráfico de drogas, y el interno o psicológico, constituido por el conocimiento del agente de carecer de autorización legal para realizar las conductas llevadas a cabo. No faltan sentencias (como la del 22 de octubre de 1982) que manejan otra terminología y, después de considerar estos delitos como de peligro abstracto, dicen que no se necesita resultado alguno. Por el contexto se comprende que consideran como resultado solo el perjuicio o la lesión real y el peligro concreto. Otros especialistas estiman preferible hablar de delitos de resultado, incluyendo tanto los de lesión como los de peligro, en oposición a los de mera forma o de simple actividad, v. gr. el delito de conducir sin el debido permiso (art. 344, bis c, derogado por la ley orgánica 8 de 1983).

Se considera aquí, siguiendo a BETTIOL y a JESCHECK, que el concepto de delito de peligro implica cierta valoración axiológica, más o menos genérica, pues

³ HANS-HEINRICH JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*. Allgemeiner Teil, 3ª ed., Berlin, Duncker & Humblot, 1978, págs. 211 y ss., § 26, II, núm. 2. Trad. española de Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona, 1981, t. I, pág. 358 s. También *op. cit.*, pág. 356, § 40, III, 2. Trad. española I, pág. 603.

⁴ ANGEL TORO, "Los delitos de peligro hipotético...", 1981, pág. 827. M. POLAINO NAVARRETE, *Delitos de incendio en el ordenamiento penal español*, Barcelona, Edit. Bosch, 1982, págs. 28 y ss.

⁵ OTTO TRIFFTERER, *Umweltrafrecht*, Baden-Baden, Nomos Paperback 6, 1980, págs. 36 y ss.

se entiende como peligro en el campo jurídico penal algo real, no el mero juicio de probabilidad, que coincide con un estado situacional que posiblemente termine en la lesión del bien jurídico. En los delitos de peligro abstracto los indicios de la peligrosidad se hallan fijados de forma vinculante en la propia ley, mientras que en los de peligro concreto la causación del resultado ha de comprobarse por el juez como elemento del tipo⁶.

Desde esta perspectiva, parece acertado incluir la mayoría de (no todos) estos delitos entre los de consumación anticipada, como aparece al estudiar la consumación y las formas imperfectas de ejecución, de manera que la consumación objetiva no se anticipe a la subjetiva, de modo semejante a como sucede en la utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos, del art. 516 bis⁷.

Sería aconsejable, *de lege ferenda*, que el tráfico de drogas sea tenido como peligroso para el bien jurídico protegido (múltiple), en grado mayor o menor, según que el legislador formule estos delitos como de peligro abstracto o de peligro hipotético.

X. TIPO SUBJETIVO

La caracterización dogmática de estos delitos nos conduce a negar la posibilidad (salvo en casos muy excepcionales) de supuestos de delito culposo, pues esta clase de delitos, por su misma naturaleza, llevan en sí mismos el dolo¹. En este sentido se manifiestan CÓRDOBA RODA y RODRÍGUEZ DEVESA, entre otros². Dicho con otras palabras, solo pueden ser delitos dolosos porque la propia definición típica emplea términos de sentido final, característicos de los delitos de intención. Por lo tanto quedan fuera del tipo el cultivo, la fabricación o el suministro de los productos de que nos ocupamos si el sujeto actúa creyendo, con error invencible de tipo (elemento esencial), que no estaban destinados al consumo ilegal. Si el autor ignora o yerra sobre la peligrosidad de la sustancia (resulta a veces difícil precisar el límite que separa algunas drogas blandas de las medicinas permitidas), el tribunal deberá valorar su capacidad axiológica al respecto en el supuesto concreto para juzgar si el error era invencible o vencible³.

Brevemente se puede decir con MUÑOZ CONDE⁴ que, además del conocimiento del perjuicio para la salud de los usuarios de la droga (salud de la colectividad),

⁶ ANTONIO BERISTAIN, "Resultados y delitos de peligro", en *Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núms. 34-35-36 (1969), págs. 445-464; y *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Edit. Reus, 1979, págs. 261-279. HANS-HEINRICH JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, págs. 211 y ss., trad. española, págs. 358 s.

⁷ JOSÉ M^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español*. Parte especial, 9ª ed., 1983, pág. 451.

¹ Puede aplicarse aquí la doctrina acerca de los delitos ecológicos de OTTO TRIFFTERER, *Umweltrafrecht*, Baden-Baden, Nomos Paperback 6, 1980, págs. 35 y ss.

² J. CÓRDOBA RODA, "El delito de tráfico de drogas", en *Estudios penales y criminológicos IV*, Santiago de Compostela, 1981, págs. 30 y ss. J. M^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal*. Parte especial, 9ª ed., Madrid, 1983, pág. 1024.

³ Caben supuestos excepcionales de error en cuanto al objeto material (calidad de la droga).

⁴ *Derecho penal*. Parte especial, 5ª ed., Sevilla, publ. Universidad, 1983, pág. 429.

se necesita el conocimiento y la voluntad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de los compradores y/o de otras personas. De tal manera que cuando se pretenda únicamente favorecer el consumo propio, entonces falta el dolo.

XI. CONSUMACIÓN Y FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN

Nuestro Tribunal Supremo, a veces, considera estos delitos como incluíbles entre los llamados de consumación anticipada por creer que acogen en la descripción típica una serie de verbos nucleares cuyo cumplimiento, aunque no lleva todavía aparejado el daño —perjuicio de la salud o bienestar de la sociedad, etc.—, sin embargo perfecciona el delito, eliminando así sus formas imperfectas, como son la tentativa y la frustración (sentencias de 8 de abril y 4 de junio 1980).

En sentido contrario se manifiestan el Convenio Único de 1961 y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, que hablan de posibles formas de tentativa y frustración en sus arts. 36, 2.9) II) y 22.2 a) II), respectivamente. Un sector minoritario de la doctrina considera los delitos de peligro abstracto como delitos de resultado en los cuales cabe tanto la tentativa como la frustración.

En general, pues, no parecen posibles las formas imperfectas de ejecución porque estos tipos se consuman por la mera actividad de tráfico. Pero, como indica CORDOBA RODA¹, algunas modalidades del art. 344 exigen la producción de un resultado en la esfera fenoménica de la realidad objetiva, y en tales modalidades (elaboración y fabricación) cabe exigir la producción de este resultado y, por lo tanto, la posibilidad de formas imperfectas de ejecución.

XII. FIGURAS CUALIFICADAS DE PRIMER GRADO

El párrafo segundo del artículo que comentamos establece una cualificación de primer grado que obliga al tribunal a imponer las penas superiores en grado, en cuatro supuestos:

1º) "Cuando las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas se difundan entre menores de dieciocho años,

2º) "En centros docentes, unidades militares o establecimientos penitenciarios,

3º) "Cuando el culpable perteneciere a una organización que tuviera como finalidad difundirlas,

4º) "Cuando la cantidad poseída para traficar fuere de notoria importancia".

Ninguno de estos supuestos figuraba en la legislación vigente antes de junio de 1983. La agravación en los supuestos primero y tercero aparece ya en el art. 326 del Proyecto de ley orgánica de Código Penal de 1980. Ambos se mantienen, acertadamente, en la Propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal, aunque cuando el autor pertenece a una organización la pena tiene una agravación especial; desaparecen los otros dos casos (2º y 4º).

¹ "El delito de tráfico de drogas", en *Estudios penales y criminológicos IV*, Santiago de Compostela, Universidad, 1981, pág. 31.

Cuando el culpable pertenece a una organización que tenga como finalidad distribuir la droga se dará concurso de delitos con el tipificado en el art. 173, 1º, que sanciona como asociaciones ilícitas a las "que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión".

La agravación por razón de cantidad de droga (cuando la cantidad poseída para traficar sea de notoria importancia) deja un margen a la discreción judicial. El tribunal deberá tener en cuenta aquí no solo la cantidad voluminosa y/o ponderable de la droga sino también su calidad, así como las circunstancias sociales y personales. Así, la sentencia del 7 de noviembre de 1983 destaca que para determinar la notoria importancia de la cantidad se ha de tener también en cuenta, además de la cantidad, su calidad en relación con el ámbito que es susceptible de tener el tráfico a que está destinada dicha sustancia; considera la tenencia de 13 kilos de hachís y 100 gramos de aceite de la misma sustancia como cantidad notoria. En el mismo sentido, la sentencia del 10 de noviembre de 1983 estima que la cantidad ocupada al condenado, de dos kilos y medio de hachís, debe estimarse de notoria importancia, dado el crecido número de cigarrillos que con ella pudiera fabricarse. La sentencia del 16 de noviembre de 1983 estima que la cantidad de 42,60 gramos de hachís no es susceptible de considerarse de notoria importancia.

La cantidad mayor o menor de droga incautada sirve también para distinguir el propósito final de la tenencia: para el propio consumo o para el tráfico (sentencia 14 de noviembre 1983).

La determinación de si la cantidad concreta de droga supera el límite del delito básico tipificado en el párrafo 1º exige un juicio axiológico del tribunal. Ese juicio valorativo parece compatible con el principio de legalidad, pues la individualización judicial resulta imprescindible en supuestos como este.

El aumento de la sanción cuando se difunden las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en centros docentes, en unidades militares o en las cárceles, no parece respuesta inteligente ni práctica, a la luz de la moderna política criminal. Especialmente trágico es el problema de las drogas en las instituciones penitenciarias de España y de muchísimos otros países; pero la cuestión debe plantearse en términos distintos.

Nuestras prisiones albergan muchos internos en mayor o menor grado drogadictos, pues según la Memoria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 1980, el 80% de la población reclusa española se droga¹. La mayoría de nues-

¹ Cfr. *Comentario Sociológico* núms. 35-36, jul.-dic. 1981, vol. II, pág. 650. En los Países Bajos y en el Japón el sistema penal de las drogas aumenta excesivamente la población penitenciaria según L. HULSMAN y H. VAN RANSBEEK, "Evaluation critique de la politique des drogues", en *Déviante et Société*, núm. 3 (1983), págs. 271 y ss. especialmente la 280. Véase, en el homenaje a López-Rey y Arrojo, mi artículo "Las drogas en las cárceles como problema social" (en prensa). ELÍAS NEUMAN, *La sociedad de la droga*, Buenos Aires, L. E. A., 1979, págs. 254 y ss. *Ministero di grazia e giustizia*, "Indagine su 371 tossicodipendenti detenuti trattati nella Casa Circondariale di Regina Coeli (Roma)", en *Quaderni dell'Ufficio Studi, Ricerche e Documentazione della Direzione Generale per gli Istituti di prevenzione e pena*, Roma, 1983.

tras cárceles carecen de personas y de medios especializados para atender a esos miles de drogadictos.

Entre los internos españoles predomina el consumo de hachís, siendo casi excepcionales los barbitúricos, LSD-25, morfina y anfetaminas. El número de recuperaciones obtenidas en las penitenciarias en cuanto a trastornos somáticos quizás sea completo; pero, por desgracia, en las recuperaciones psicológicas, al contrario, se considera la reincidencia como lo normal². En el estudio del profesor CARLOS GARCÍA VALDÉS sobre los sujetos que la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social denomina como toxicómanos, y sobre la medida penal (de seguridad) de aislamiento curativo en casas de templanza, se comprueba lo poco que se atiende a este problema en España en comparación con la totalidad de personas internas que consumen droga. Transcribimos a continuación algunos de sus elocuentes cuadros estadísticos.

Porcentajes comparativos de toxicómanos sujetos a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social por toxicomanías			
Años	Población reclusa al 31 de dic.	Sometidos a medidas de seguridad	En tratamiento por toxicomanía (%)
1974	14.764	982	1,93
1975	84.440	826	4,00
1976	9.937	736	4,33
1977	9.392	459	5,45
1978	10.463	171	13,26
1979	13.627	49	15,08
1980	18.253	39	11,76

² CARLOS GARCÍA VALDÉS, *La droga y la institución penitenciaria*, Curso Seminario 1983-84, Univ. de Alcalá de Henares, Dpto. Derecho penal, 1983, págs. 40, 57.

Existencia, al finalizar los años que se indican, de los sometidos a medidas de seguridad, consistentes en tratamiento de alcohólicos y drogadictos (hasta 1972) y tratamiento de toxicómanos, exclusivamente, a partir de 1973 hasta la actualidad *										
	AÑOS									
	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	
Hombres	25	24	25	14	13	10	10	23	19	
Mujeres	5	8	1	1	-	-	1	1	5	
Total	30	36	26	15	13	10	11	24	24	

	AÑOS									
	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Hombres	32	68	27	17	32	31	24	50	25	16
Mujeres	3	2	5	2	1	2	1	2	2	-
Total	35	70	32	19	33	33	25	52	27	16

* Hasta el año 1972 las cifras comprenden alcohólicos y drogadictos. A partir de 1973 las cifras que se aportan son exclusivamente de toxicómanos.

En la mayor parte de los países europeos y en los Estados Unidos el número de delincuentes condenados a sanciones privativas de libertad por delitos contra la legislación penal de las drogas aumenta de manera muy notable en los últimos años. Merecen transcribirse los datos siguientes respecto a la República Federal de Alemania³.

Años	Total	Hombres	Mujeres
1974	7.086	6.205	881 - 12.4%
1976	8.798	7.429	1.369 - 15.6%
1981	17.054	14.211	2.843 - 16.7%

Según afirma el director general adjunto de la administración penitenciaria y de los servicios de la probación, WILLIAM RENTZMANN⁴, si la administración penitenciaria danesa puede responder a las metas humanas propuestas en este campo, es principalmente porque dispone de suficientes fondos para aumentar el número de cárceles (más pequeñas) destinadas a los delincuentes en el mundo de las drogas, y porque los efectivos personales han aumentado intensamente. Esta solución parece muy costosa por el momento, pero en un futuro se manifestará menos onerosa

³ H. EINSELE y U. KRÜGER, "Frauen im Strafvollzug", en H. J. KERNER, H. KURY y K. SESSAR, *Deutsche Forschungen zur Kriminalitätsentstehung und Kriminalitätskontrolle*, Band 6/3, Köln. Berlin-Bonn-München, Carl Heymanns, 1983, pág. 2049.

⁴ WILLIAM RENTZMANN, "Mesures administratives pour lutter contre l'abus des drogues dans les établissements pénitentiaires", en *Conseil de l'Europe, Bulletin d'information pénitentiaire*, núm. 2, diciembre 1983, págs. 8 y ss.

para la sociedad que los regímenes de máxima seguridad y las medidas de control degradantes contra los toxicómanos y traficantes.

A la luz de las modernas doctrinas y experiencias quedan anticuados los arts. 2, 7º y 8º y 6, 5º y 6º de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social. Según estos artículos, los toxicómanos y los traficantes en drogas, si concurren ciertos requisitos, pueden ser declarados peligrosos y se les pueden aplicar serias medidas sancionatorias que, tal como se ejecutan, merecen más bien el calificativo de penas. En concreto, a los toxicómanos, según el art. 5º, se les aplicarán, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, según proceda, alguna o algunas de las siguientes sanciones⁵:

“a) Aislamiento curativo en casas de templanza.

“b) Tratamiento ambulatorio.

“c) Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.

“d) Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados.

“e) Además, incautación de los efectos ocupados”.

A los que se consideran peligrosos por promover o realizar el tráfico ilícito de drogas, fomentar el consumo; y a los dueños, empresarios o gerentes de los establecimientos correspondientes, se les impondrán simultáneamente las tres sanciones siguientes:

“a) Internamiento en un establecimiento de reeducación o trabajo.

“b) Incautación del dinero y efectos procedentes.

“c) Multa.

“Sucesivamente se les aplicará la prohibición de residir en el lugar o territorios que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados. Además, se decretará la clausura del establecimiento o local”.

Urge reformar radicalmente esta legislación. Para la futura reforma puede ayudar conocer los estudios del Consejo de Europa. En Estrasburgo, del 14 al 16 de marzo de 1983, el grupo Pompidou, es decir el *Grupo de cooperación en materia de lucha contra el abuso y el tráfico ilícito de drogas*, celebró el Simposio sobre la asistencia social a los toxicómanos graves⁶, que, reunió a los representantes de los países miembros (Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña, República Federal de Alemania, Suecia y Turquía)⁷. Posteriormente, las autoridades competentes han formulado las conclusiones y recomendaciones de ese Simposio. De ellas nos interesa aquí recordar, al menos las siguientes:

⁵ ANTONIO BERISTAIN, *Medidas penales en derecho contemporáneo. Teoría legislación positiva y realización práctica*, Madrid, Edit. Reus, 1974, págs. 105 y ss. A. JORGE BARREIRO, *Las medidas de seguridad en el derecho español* (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970), Madrid, Edit. Civitas, 1976, págs. 228 y ss. *idem*, “La reforma de 1978 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”, en *Comentarios a la Legislación Penal*, t. II, Madrid, Edit. Ederesa, 1983, págs. 483 y ss.

⁶ CONSEIL DE L'EUROPE (Group Pompidou) *Symposium sur la prise en charge des toxicomanes lourds* (Activité 6), *Restricted P-PG* (83) 31 rév.

⁷ España no pertenece todavía al Grupo Pompidou, por desgracia.

—No hay toxicómanos de los que se pueda decir que su caso es tan “desesperado” que la única solución sea seguir drogándose, aunque pertenezcan al grupo de los llamados toxicómanos fuertes, *toxicomane lourde* (*hard-core addict*).

—En los centros de tratamiento para toxicómanos debidamente dotados puede lograrse, más o menos, el 30% de resocialización.

—Cada país debe estudiar y adoptar las modalidades más acordes con sus circunstancias socioculturales. (Las comunidades autónomas deben tomar parte activa y diferencial).

—Más que tratar de solucionar el problema de la toxicomanía en general, conviene procurar resolver el problema de cada toxicómano, teniendo ante todo en cuenta sus circunstancias familiares, profesionales y comunitarias.

En parecido sentido se expresan los asistentes a la 7ª reunión de la comisión permanente del Grupo Pompidou, del 27 al 29 de abril de 1983, en Estrasburgo⁸, y la 6ª Conferencia bienal de directores de instituciones penitenciarias, celebrada en el Consejo de Europa, en Estrasburgo, del 1º al 3 de julio de 1983.

XIII. FACULTATIVOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El párrafo tercero añade una pena (la inhabilitación especial) cuando los culpables son facultativos o funcionarios públicos que realicen los actos punibles con abuso de su profesión. No tendrá efecto esta pena si realizan la conducta en su condición de simples ciudadanos. El término *facultativo* comprende a los médicos y a las personas en posesión de títulos sanitarios, al farmacéutico y a sus dependientes.

Este párrafo mejora parcialmente el correspondiente párrafo vigente hasta la Ley Orgánica de junio de 1983, al detallar el ámbito del facultativo. Pero parece criticable la reforma en cuanto amplía el campo de la agravación, pues incluye también al funcionario público.

Esta pena de inhabilitación se puede añadir probablemente a todos los supuestos, tanto a los básicos como a los cualificados, aunque el texto legal no habla con la deseada claridad, pues se refiere a “los actos anteriores”, es decir, los regulados en los párrafos primero y segundo.

Además, adolece de cierta ambigüedad pues da pie a dos interpretaciones: una, entendiendo que la posterior agravación del párrafo cuarto (en los casos de extrema gravedad obliga al tribunal a imponer la pena superior en grado) se refiere a toda la pena, y por lo tanto también a esta de inhabilitación, de manera que se puede llegar a la inhabilitación absoluta¹; otra entenderá que la agravación del párrafo cuarto se refiere tanto a la pena de libertad como a la pecuniaria, pero no a la inhabilitación, que siempre permanecerá especial.

⁸ COUNCIL OF EUROPE, Co-operation group to combat drug abuse and illicit trafficking in drugs (Pompidou Group). *Draft report of the 7th meeting of the permanent correspondents* (Strasbourg, 27-29 april 1983). P-PG (83) 41.

¹ Si se aplica el principio “donde la ley no distingue tampoco debe distinguir el juez”, parece que la inhabilitación especial debe agravarse e imponerse la inhabilitación absoluta.

En resumen, si se opta por la primera interpretación, cuando el autor sea facultativo o funcionario público la pena que le corresponde puede ir desde arresto mayor e inhabilitación especial de seis años y un día a doce años en los casos más leves, hasta reclusión menor y multa de 30.000 a 3.750.000 pesetas e inhabilitación absoluta de seis años y un día a doce años, en los casos más graves. La inhabilitación absoluta privará al condenado de los derechos que indican los arts. 35 a 40 del Código Penal.

Si se prefiere la segunda interpretación —que nos parece la más justa a la luz del texto legal, de sus antecedentes, de la jurisprudencia y del derecho comparado—, la inhabilitación será siempre especial. Durante el tiempo que le corresponda (de seis meses y un día a doce años) el penado no podrá ejercer su profesión u oficio; y si es eclesiástico se limitarán los efectos de la pena a los cargos, derechos y honores que no tuviere por la Iglesia, y a la asignación que tuviere derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico (C. P., arts. 40 y 41).

La Propuesta de anteproyecto de 1983, en su art. 332, omite lo relativo al funcionario público, y solo mantiene lo referente al facultativo; es decir que vuelve a la legislación de los años setenta, casi literalmente. La única diferencia consiste en que se aclara que la inhabilitación se extiende a los médicos y a las personas con título sanitario, al farmacéutico y a sus dependientes. El art. 332 no se expresa con la debida claridad, pues en el núm. 5º también obliga al tribunal a imponer “la pena superior en grado” pero no especifica si se refiere solo a la pena privativa de libertad y a la pecuniaria, o si también se extiende la agravación a la inhabilitación especial. Parece que esta última permanece sin agravación, puesto que, cuando se trata de sustancias que no causen grave daño a la salud, se establece la pena de prisión de dos a cuatro años y la multa de 12 a 24 meses, sin decir nada acerca de la inhabilitación (en el mismo núm. 5º).

De lege ferenda nos parece que la agravación (la inhabilitación especial) debe aplicarse siempre que intervenga un facultativo con abuso de su profesión, incluso cuando se trate de drogas leves, pero nunca debe llegar a inhabilitación absoluta.

XIV. ESTABLECIMIENTO PÚBLICO Y LA EMPRESA COMO TIPOS CUALIFICADOS

El párrafo cuarto describe varios supuestos agravados, con una segunda cualificación, mediante una técnica poco afortunada en cuanto al fondo y en cuanto a la forma. No aparece claro ni cuáles ni cuántos son los diversos supuestos, pues pueden entenderse por separado o en diversos conjuntos. En la primera lectura serían tres supuestos: 1º) los de extrema gravedad; 2º) cuando los hechos se realicen en establecimiento público; 3º) si se trata de jefes, administradores o encargados de una organización.

Si la “y” del comienzo del párrafo debe entenderse copulativamente —pues ha desaparecido la coma que había en el proyecto de 1982—, los supuestos serían dos: 1º) casos de extrema gravedad y que los hechos se realicen en establecimientos

públicos; 2º) casos de extrema gravedad y que se trate de jefes, administradores o encargados de una organización.

Qué supuestos deban considerarse como casos de extrema gravedad, queda al arbitrio de los tribunales. Y no hay jurisprudencia al respecto en España, ya que hasta ahora estos supuestos quedaban reducidos (dada la formulación del artículo hasta 1983) a los hechos que se ejecutaban en establecimiento público. La finalidad de este párrafo era el poder decretar la medida de clausura del establecimiento, de un mes a un año.

El Código, al incriminar a los jefes, los administradores y los encargados de esas organizaciones, intenta cubrir el ámbito de las personas que, de una u otra manera, dirigen la actividad principal de promoción o favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante los actos que se especifican en el párrafo primero (actos de cultivo, fabricación o tráfico o posesión para traficar).

Como jefes deberán considerarse en algunos casos los dueños o gerentes, en otros aquellos que dirigen la organización correspondiente; los administradores serán tanto los miembros del Consejo de Administración como quienes de hecho administran total o parcialmente la organización referida; los encargados serán los que controlan —en cualquier sentido— tal o cual parte de la organización. Esta ha de estar dedicada total o parcialmente a la actividad arriba indicada de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal. El legislador ha pretendido aquí, desde un inteligente punto de vista, llegar a los centros neurálgicos en donde y desde donde se trafica, es decir, ha pretendido llegar a los grandes “padrinos”. La finalidad parece acertada, pero el camino escogido no tanto.

Actualmente, en estos dos o tres supuestos a que se refiere el vigente párrafo 4º, la pena puede ser muy grave, y el tribunal tiene obligación de imponerla (no así en el proyecto de 1982). Cuando se trata de drogas que causen grave daño a la salud la pena en el caso mínimo será de prisión mayor y multa de 30.000 a 2.250.000 pesetas, pero puede llegar a reclusión menor y multa de 30.000 a 3.375.000 pesetas.

Los tribunales, además de imponer esa pena superior en grado, podrán si lo consideran justo, decretar alguna de las medidas siguientes:

“a) clausura definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos, o disolución de la sociedad.

”b) suspensión de las actividades de la empresa o sociedad por tiempo de seis meses a un año.

”c) prohibición a la empresa o sociedad de realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito, por tiempo de dos meses a dos años”.

Estas tres medidas se transcriben literalmente del Proyecto de ley de reforma del Código Penal (orgánica) de 1982.

En opinión de algún comentarista estas tres medidas que el tribunal *puede* decretar merecen la calificación de medidas *penales* o medidas de *seguridad*, aunque no consten como tales en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social ni en el otro artículo del Código Penal, pero sí están reguladas en este art. 344. Parece más acertado verlas como medidas de tipo administrativo cuya inobservancia constituirá un delito de quebrantamiento de condena.

La reforma de junio de 1983 ha añadido un párrafo —el 5º— con el deseo de salvaguardar los derechos de los trabajadores. Para ello establece que, cuando cualquiera de esas medidas sea aplicada, el tribunal podrá proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa.

Acertadamente indica RODRÍGUEZ DEVESA que estas medidas difícilmente podrán ser controladas por la administración de justicia, y no es fácil imaginar qué género de intervención puede tener el Estado para salvaguardar los derechos de los trabajadores si estos pierden su puesto de trabajo a causa de la clausura de la empresa o disolución de la sociedad¹.

Merece poner en relación esta norma del Código Penal con la que establece la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social en su art. 5º, num. 8º, cuando habla de la "Clausura del local o establecimiento de un mes a un año. Esta clausura no afectará a las obligaciones laborales de la empresa con el personal que preste servicios en el establecimiento".

El Proyecto de ley de reforma parcial del Código Penal (orgánica) de 1982² formulaba estos tipos agravados también en su art. 344, párrafo 4º, con casi el mismo texto; las únicas diferencias consistían en que la agravación era facultativa tanto respecto a la pena como respecto a las medidas, y en que ahora se ha suprimido la coma que separaba el supuesto primero del supuesto segundo. Decía: "en los casos de extrema gravedad, y cuando los hechos sean realizados en establecimiento público o se trate de los jefes" (...). ENRIQUE RUIZ VADILLO verifica que el proyecto de 1982 formula en este párrafo 4º tres supuestos: los casos de extrema gravedad, cuando los hechos sean realizados en establecimiento público, y cuando se trate de jefes administradores encargados, etc.³.

Una fórmula más técnica de los supuestos actualmente regulados en el párrafo 4º del art. 344, nos la ofrece la Propuesta de anteproyecto (1983), en su art. 332, num. 5º y 6º, que retornan básicamente —aunque con matices nuevos— a los párrafos 5º y 6º del art. 326 del Proyecto de reforma de 1980⁴. El num. 5º conmina con penas más graves a los autores cuando pertenecen a una organización que tenga como finalidad difundir las drogas. Y, en el num. 6º, cuando los hechos se ejecutan en establecimiento público, el tribunal, teniendo en cuenta lo regulado en el art. 168 acerca de las medidas de seguridad, podrá decretar la medida de clausura del establecimiento por tiempo de dos meses a seis años. Esta medida podrá tener carácter definitivo si el establecimiento guarda relación con organización que tenga como fin la explotación y difusión de drogas tóxicas o estupefacientes

¹ JOSÉ M^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español*. Parte especial, 9ª ed., Madrid, 1983, págs. 1029 y ss.

² El texto completo puede verse en el *Anuario de Derecho Penal*, fasc. II, mayo-agosto 1982, págs. 409 y ss. y en el B.O.G. Congreso de los Diputados. Serie A, 26 febrero de 1982, núm. 249-I.

³ ENRIQUE RUIZ VADILLO, *Algunas observaciones al Proyecto de ley de reforma parcial del Código Penal* (orgánica), Madrid, Ministerio de Justicia, 1982, págs. 38 y 81.

⁴ Véanse los arts. 326 y 153 del proyecto de 1980. El texto completo en el B.O.C. Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie A. Proyectos de ley, núm. 108-I, de 17 de enero de 1980, págs. 657 y ss., y también en *Anuario de Derecho Penal*, 1980, págs. 101 y ss.

o sicotrópicos. En el art. 138, num. 2º, ante el peligro de que se derive perjuicio para los trabajadores, se autoriza al tribunal para "proponer a la administración que disponga la intervención de la empresa".

XV. DERECHO PENAL INTERNACIONAL. REINCIDENCIA, HABITUALIDAD Y EXTRADICIÓN. CONTRABANDO

El párrafo último del art. 344 mantiene (salvo en una palabra insignificante) la fórmula del texto anteriormente vigente, y establece que (como el art. 452 bis f, referido a los delitos de prostitución) las condenas de tribunales extranjeros en estos delitos se tendrán en cuenta en lo que se refiera a la reincidencia, lo mismo que si hubieran sido condenas de tribunales españoles. Si se acepta el criterio tradicional acerca de la reincidencia como agravante, debe considerarse acertado el mantenimiento de este precepto, aunque desde el punto de vista de la eficacia su aplicabilidad en la práctica parece muy discutible, ya que esta depende de las instituciones policiales y judiciales supranacionales; especialmente se echa en falta los oportunos registros internacionales. Los modernos estudios dogmáticos y criminológicos insisten en la incongruencia de considerar la reincidencia como agravante genérica, en el sentido y alcance tradicionales¹.

En la Propuesta de anteproyecto de 1983, al omitirse en el libro primero la reincidencia como agravante, desaparece también en este párrafo la referencia a la misma. Pero, en cambio, se establece que esas condenas surtirán los mismos efectos que si hubieran sido dictadas por tribunales españoles "a los fines de apreciar en el reo la habitualidad". Esta —la *habitualidad*— se tiene en cuenta en el art. 100 (de la Propuesta) para que el tribunal imponga a los delincuentes habituales el internamiento en un centro de terapia social, en algunos casos, por un tiempo inferior a 5 años.

Lamentablemente, el art. 344, tal como fue reformado en 1983, no se hace eco del Convenio Único de 1961 que, en su art. 36 num. 2º, supera el principio de territorialidad, y establece el principio de *universalidad* de la ley penal para los delitos de tráfico de drogas. Dicho num. 2º determina que "a reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva... cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1º, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto". Hubiera sido de desear y de esperar que el legislador hubiese introducido en nuestro art. 344 un párrafo que estableciese, poco más o menos, lo que ya consta en el art. 288 de nuestro Código Penal respecto a los delitos de falsificación de moneda, donde se dice que "Las sanciones establecidas se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países". Si no se establecen y cumplen estas normas, un traficante puede vivir en España y desde aquí

¹ Cfr. ADELA ASÚA, *La reincidencia. Su evolución legal, doctrinal y jurisprudencial en los códigos penales españoles del siglo XIX*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1982, SANTIAGO MIR PUIG, *La reincidencia en el Código Penal*. Análisis de los arts. 10,14, 10,15, 61,6 y 516,3 Barcelona, Edit. Bosch, 1974.

coordinar el mercado ilegal de drogas en otros países sin ser perseguido por la justicia. Esos países pueden, a lo más, pedir su extradición.

Con mejor técnica, la Propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983, en su art. 10, acoge este criterio supranacional y establece que las leyes penales españolas serán también aplicables a los españoles o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional delitos de tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

De modo semejante, el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, en su art. 22, num. 2º, pide que se aplique a estos delitos el principio de universalidad de la ley superando el principio exclusivo de la territorialidad, pues el art. 22,2 establece que:

“si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1º, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto”.

El mismo art. 22 num. 2º, pide también que estos delitos se incluyan entre los que dan lugar a la extradición en los tratados correspondientes. Dice textualmente:

“b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave”.

También el Convenio Único de 1961, en su formulación vigente (BOE., 4 nov. 1981), en su art. 36,2, IV, b) 1), pide que esos delitos, consumados o no (confabulación para cometerlos, tentativa, actos preparatorios, operaciones financieras a tales delitos) se consideren incluidos en los tratados de extradición ya celebrados o que se celebren entre las partes.

Nuestro Tribunal Supremo, en algunas sentencias (S. 20-XI-1981), recuerda las dimensiones internacionales de estos delitos.

El Proyecto de Código Penal Internacional de CHERIF BASSIOUNI² dedica su art. XV de la parte especial a los “Delitos relativos a las drogas”, y en él incrimina “el hecho de, a sabiendas cultivar, fabricar, importar, exportar, vender, distribuir o poseer cualquier *sustancia controlada*³ sin licencia o autorización del Estado, conforme a las leyes y reglamentos dictados en ejecución de las disposiciones de los *convenios internacionales aplicables*”.

² M. CHERIF BASSIOUNI, *Derecho penal internacional*. Proyecto de Código Penal Internacional, trad. y notas de J. L. de la Cuesta, Madrid, Edit. Tecnos, 1983, págs. 152, 211 y 233.

³ Por sustancias controladas se entiende, en el proyecto de BASSIOUNI, las drogas u otras sustancias o sus productos no terminados, incluidas las sustancias controladas o reguladas por los convenios internacionales aplicables. Es decir, el Convenio Único de 1961 sobre estupefacientes, el Protocolo de Ginebra de 1972, enmendante del Convenio Único de 1961 sobre estupefacientes, y el Convenio de 1971 sobre sustancias psicotrópicas.

El Tribunal Penal Internacional será competente a la luz del art. III, de la parte general, del mismo *Proyecto de Código Penal Internacional*, para conocer todos los delitos relativos a las drogas, y si dicho tribunal declina su competencia, serán competentes:

- “a) la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido el crimen o delito en todo o en parte;
- “b) cualquiera de las Partes Contratantes de las que el acusado sea nacional;
- “c) cualquiera de las Partes Contratantes de las que sea nacional la víctima;
- “d) cualquier otra Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el acusado”.

Así se evita que cualquier traficante quede impune. El art. 9º (sección 8) establece las medidas oportunas para salvaguardar el principio de *non bis in idem*.

Los actos de tráfico de drogas con frecuencia entrarán en relación con los actos de *contrabando*. Estos últimos están incriminados en la nueva Ley Orgánica 7/13 de junio de 1982 (BOE, núm. 191, de 30 de julio)⁴, por motivos cuantitativos y/o cualitativos. Las infracciones previstas en el apartado 1 del artículo primero se considerarán delitos (no meras infracciones administrativas) si el valor de los géneros o efectos (en nuestro caso las drogas) supera el millón de pesetas.

Aunque no alcancen ese tope económico, también se considerarán delito “cuando el objeto de contrabando sean drogas, estupefacientes...” (art. 1º, 3). Como ya sabemos, cualquier droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica se considera géneros o efectos estancados, según el art. 1º, 1, 3º, de la Ley de Contrabando, en relación con el art. 2º, 1, de la ley de 8 de abril de 1967.

La Guardia Civil incautó durante el año 1983 mercancías de contrabando por valor de 14.500 millones de pesetas. De ellos, 4.558 millones correspondieron a drogas⁵; fueron detenidas 9.465 personas por contrabando, en tanto que el año anterior lo habían sido 14.584 personas.

La sanción por delitos de contrabando será de prisión menor en su grado medio o máximo y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos, si son géneros estancados (drogas) sin autorización, de valor igual o mayor a un millón de pesetas. En cambio, a los hechos constitutivos de delito por *el objeto* (droga, en nuestro caso) —prescindiendo de su valor— les corresponderá la pena de prisión menor en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de las drogas⁶.

Por lo indicado se deduce que algunas de las conductas tipificadas como delito en el art. 344 del Código Penal merecen también esta calificación, según la Ley de Contrabando. La práctica de la doble sanción en este campo parece “contraria

⁴ JUAN E. VILLA MAYO, “Cuestiones sobre el delito de contrabando”, en *La Ley*, núm. 798, nov. 1983, págs. 1 y ss. JOSÉ M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal*. Parte especial, 9ª ed., Madrid, 1983, págs. 1195 y ss.

⁵ *Tiempo*, 19 marzo 1984.

⁶ Los tribunales pueden rebajar las penas en un grado “en atención a las circunstancias del hecho y del culpable” (art. 2º, 3). Prescindimos de otras calificaciones de esta ley.

a una correcta interpretación de los preceptos legales”, como prueba VIVES ANTÓN⁷. Surge, pues, un concurso ideal heterogéneo de delitos, pues de una sola acción brotan dos delitos diferentes: el delito del art. 344 y el de contrabando. En el único hecho material de introducir drogas sin cumplir los correspondientes trámites legales se distinguen los dos elementos formales de una conducta: en cuanto posesión de sustancias para traficar (al introducir clandestinamente), que pueden perjudicar (poner en peligro) el bien jurídico protegido en el art. 344 (la salud pública, etc., según hemos indicado)⁸ afecta al Código Penal, pero en cuanto elude el pago del impuesto afecta al erario (sentencia 20 de enero de 1982)⁹ y a la Ley de Contrabando que lo protege.

Por lo tanto se debe acudir al art. 71 del Código Penal, que regula el concurso de delitos. En estos casos, el tribunal impondrá la pena correspondiente al delito en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse penando separadamente los delitos. En el supuesto de que esta pena superase tal límite, deberán sancionarse los delitos por separado.

No se aplicará el art. 68 que se refiere al concurso de leyes, a hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos del Código Penal, aunque algunos autores con serios argumentos consideran que aquí estamos ante un concurso de leyes, pues el bien jurídico protegido en la sanción de contrabando es, en el fondo, el mismo que en el artículo del Código Penal¹⁰.

XVI. PENALIDAD DE LAS FIGURAS BÁSICAS Y CUALIFICADAS

En este campo, la reforma de 1983 ha dado un paso adelante acertado al intentar superar la excesiva discrecionalidad que la formulación hasta ahora vigente concedía a los tribunales que, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho, podían imponer una pena (compuesta) que oscilaba entre seis meses de privación de libertad y 10.000 pesetas de multa, y veinte años de privación de libertad y millón y medio de pesetas de multa (más la inhabilitación correspondiente, si el autor era facultativo y actuaba con abuso de su profesión).

Las penas van ahora desde arresto mayor (un mes y un día de privación de libertad) hasta reclusión menor (veinte años de privación de libertad), más la multa de 30.000 a 3.375.000 ptas, las posibles medidas penales y la inhabilitación que prescribe el párrafo tercero y que hemos comentado en su lugar. El abanico

⁷ T. S. VIVES ANTÓN, “Problemas constitucionales de la prevención...”, Valencia, 1977, pág. 564.

⁸ Convendría estudiar en este punto los argumentos en pro de considerar como único bien jurídico protegido en el art. 344 el control del monopolio del Estado, tal como lo propugna COBO DEL ROSAL.

⁹ El hecho de introducir clandestinamente estupefacientes o drogas tóxicas puede constituir contrabando, pero no por la eventual prohibición de introducir tales sustancias... sino en cuanto la referida introducción se haya realizado sin pagar el impuesto de importación correspondiente. Cfr. J. M. STAMPA BRAUN y E. BACIGALUPO, *La reforma del derecho penal económico español*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980, págs. 53 y ss.

¹⁰ T. S. VIVES ANTÓN, “Problemas constitucionales...” págs. 556 y ss.

abarca más amplitud que antes de la reforma de junio de 1983, pero el actual art. 344 introduce más elementos de determinación legal y, por lo tanto, deja menos campo a la determinación judicial¹. Antes, los únicos criterios legales eran “las circunstancias del culpable y del hecho” para la cuantía de la pena, por una parte, y por otra, para la posible medida (clausura del establecimiento) el Código exigía que los casos fueran de extrema gravedad y se ejecutasen los hechos “en establecimiento público” y que se tuvieran en cuenta las circunstancias del hecho y del culpable. En cambio, ahora han aumentado los criterios legales que de alguna manera vinculan al juez: la distinción de drogas blandas y duras, la distribución entre menores de 18 años, en centros docentes, en unidades militares o en establecimientos penitenciarios, que el culpable pertenezca a una organización, que la cantidad poseída sea de notoria importancia, que el caso sea de extrema gravedad, que los hechos se realicen en establecimiento público, y en fin, que los autores sean jefes, administradores o encargados de una organización.

En el cuadro que se adjunta se indican las penas que corresponden a los diversos supuestos en la legislación actualmente vigente. Hay dos tipos básicos, dos cualificados de cada uno de estos tipos, y una pena adicional posible en todos ellos.

A los supuestos descritos en el párrafo 1º del art. 344 corresponde como pena el arresto mayor, si las drogas no causan grave daño a la salud. En cambio, si las sustancias causan grave daño a la salud, la pena es de prisión menor y multa de 30.000 a millón y medio de pesetas.

Los tipos cualificados en el párrafo siguiente (2º) obligan al tribunal a imponer penas más graves por motivos de la víctima, de la cantidad, del sujeto activo y/o de las circunstancias. En estos casos se impondrán las penas superiores en grado. Cuando las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas se difundan entre menores de 18 años o en centros docentes, unidades militares, establecimientos penitenciarios, o cuando el culpable pertenezca a una organización que tenga como finalidad difundirlas, así como cuando la cantidad poseída para traficar fuere de notoria importancia, si se trata de sustancias que causan grave daño a la salud, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 2.250.000 pesetas. Si se trata de sustancias que no causen grave daño a la salud, la pena será de prisión menor.

La segunda cualificación, descrita en el párrafo cuarto, obliga a imponer las penas superiores en grado. Este párrafo cuarto está formulado con poca claridad. Al decir “los Tribunales, además de imponer la pena superior en grado...”, quizás quiera indicar “además de imponer la *misma* pena superior en grado” de que habla el párrafo segundo; o quizás, en otro sentido, desea significar “además de imponer la pena superior” a la del párrafo segundo... Me inclino por la última exégesis. Pero, quizás pueda pensarse que este párrafo cuarto únicamente añade la posibilidad de decretar alguna de las medidas que se enumeran. Los jueces, lógicamente, deberán generalmente acogerse a esta interpretación más benévola y que parece la deseable,

¹ Sigue vigente la regla 7ª del art. 61, que, si concurren dos o más circunstancias atenuantes, permite al tribunal imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada. La Propuesta de anteproyecto conserva esta regla en el art. 63,4ª.

ESQUEMA 1

Artículo 344 Tráfico de drogas { duras blandas } Pena Facultativo Funcionario

TIPO BÁSICO	A. Promoción, favorecimiento o facilitación de consumo con actos de cultivo, fabricación o tráfico.	Daño grave { Prisión menor y multa de 30.000 a 1.500.000 ptas. }	Más inhabilit. especial
	B. Posesión para traficar	Daño leve — Arresto mayor	
CUALIFICACIÓN DE PRIMER GRADO	A. Lugar { centros docentes unidades militares establ. penitenciarios }	Daño grave { Prisión mayor y multa de 30.000 a 2.250.000 ptas. }	Más inhabilit. especial
	B. Cantidad: importante		
	C. Sujeto pasivo { Menor de 18 años }		
	D. Sujeto activo: { Miembro de una organización con finalidad difundirlas }	Daño leve — Prisión menor	

CUALIFICACIÓN DE SEGUNDO GRADO

Relativos a tipificación de 1er. grado	A. Casos de extrema gravedad	Daño grave { Prisión mayor y multa de 30.000 a 2.250.000 ptas. }	Más posibles medidas	Más inhabilit. absoluta	
	B. En establecimiento público				
Relativos a tipificación de 2º grado	C. Autores: los jefes administradores o encargados de otra organización	Daño leve { Prisión menor }			
	A. Casos de extrema gravedad	Daño grave { Reclusión menor y multa de 30.000 a 3.375.000 ptas. }			
	B. En establecimiento público				
	C. Autores: los jefes administradores o encargados de otra organización	Daño leve { Prisión mayor }			

Tráfico de drogas blancas

Art. 344 TIPOS

TIPO BÁSICO	A. Promoción, favorecimiento o facilitación de consumo con actos de cultivo, fabricación o tráfico	...
	B. Posesión para traficar	...

CUALIFICACIÓN DE PRIMER GRADO

CUALIFICACIÓN DE PRIMER GRADO	A. Lugar { centros docentes unidades militares establ. penitenciarios }	...
	B. Cantidad: importante	
	C. Sujeto pasivo { Menor de 18 años }	
	D. Sujeto activo: { Miembro de organización con finalidad difundir }	

CUALIFICACIÓN DE SEGUNDO GRADO

Relativos a tipificación de 1er. grado	A. Casos de extrema gravedad	...
	B. En establecimiento público	
	C. Autores: los jefes administradores o encargados de otra organización	
Relativos a tipificación de 2º grado	A. Casos de extrema gravedad	...
	B. En establecimiento público	
	C. Autores: los jefes administradores o encargados de otra organización	

ESQUEMA 2 (b)

Tráfico de drogas blancas

DAÑO	PENA	FACULTATIVO FUNCIONARIO
------	------	----------------------------

...Leve Arresto mayor

Más inhabilitación
especial

...Leve ... Prisión menor

...Leve ... Prisión menor

Más posibles
medidas

Más inhabilitación
absoluta

...Leve ... Prisión mayor

ESQUEMA 3 (a)

Tráfico de drogas duras

Art. 344	TIPOS
----------	-------

TIPO BÁSICO

A. Promoción, favorecimiento o facilitación de consumo con actos de cultivo, fabricación o tráfico

B. Posesión para traficar

CUALIFICACIÓN
DE PRIMER GRADO

A. Lugar { centros docentes
unidades militares
establ. penitenciarios

B. Cantidad: importante

C. Sujeto pasivo { Menor de
18 años

D. Sujeto activo { Miembro de
organización con
finalidad de difundir

CUALIFICACIÓN DE SEGUNDO GRADO

Relativos a
tipificación
de 1er. grado

A. Casos de extrema gravedad

B. En establecimiento público

C. Autores: los jefes administradores o encargados de otra organización

Relativos a
tipificación
de 2º grado

A. Casos de extrema gravedad

B. En establecimiento público

C. Autores: los jefes administradores o encargados de otra organización

Tráfico de drogas duras

DAÑO	PENA	FACULTATIVO FUNCIONARIO
... Grave ...	Daño grave	} Más inhabilit. especial
	{ Prisión menor y multa de 30.000 a 1.500.000 ptas.	
... Grave ...	Daño grave	} Más inhabilit. especial
	{ Prisión mayor y multa de 30.000 a 2.250.000 ptas.	
... Grave ...	Daño grave	} Más inhabilit. absoluta
	{ Prisión mayor y multa de 30.000 a 2.250.000 ptas.	
... Grave ...	Daño grave	} Más inhabilit. absoluta
	{ Reclusión menor y multa de 30.000 a 3.375.000 ptas.	

de lege ferenda. Tampoco queda claro si esta cualificación se establece en relación con el párrafo primero únicamente o si también se extiende al párrafo segundo. Parece más probable la última interpretación, porque de lo contrario resultaría el absurdo de no poder decretar las medidas (de seguridad) en ninguno de los supuestos tan importantes que se tipifican en el párrafo segundo, por ejemplo, cuando se distribuyan las sustancias psicotrópicas entre menores de 18 años. Por lo tanto, creo que —como se indica en el esquema adjunto— hay que establecer esta cualificación en sendos grupos, según se refieran al párrafo primero o al párrafo segundo. Por lo tanto, a quien trafique con drogas fuertes le corresponde la pena de reclusión menor y multa de 30.000 a 3.375.000 pesetas; y a quien trafica con drogas leves se le impondrá la pena de prisión mayor (privación de libertad de seis años y un día a doce años). En los dos casos de esta segunda cualificación, los tribunales podrán, además, decretar las medidas que y como se ha indicado antes.

En todos los supuestos cabe una tipificación particular cuando el delito lo lleva a cabo un facultativo o funcionario público con abuso de su profesión. Entonces el tribunal le deberá imponer, además de la pena privativa de libertad que le corresponda y en su caso económica, la pena de inhabilitación especial o quizás la pena de inhabilitación absoluta en algún caso, según indicamos al comentar el párrafo tercero. Se considera "facultativo" a los médicos y personas en posesión de títulos sanitarios, al farmacéutico y a sus dependientes. En la Propuesta de anteproyecto desaparece —acertadamente— esta cualificación especial para el funcionario público.

El actual art. 344 prescinde del párrafo 3º, tal como se formulaba en la legislación vigente hasta junio de 1983, que tomaba en consideración las circunstancias del culpable para que los tribunales pudiesen imponer la pena inferior o superior en un grado. Era excesivo tanto arbitrio judicial —aunque, según FERNÁNDEZ ALBOR y algunas sentencias del Tribunal Supremo, cabía en ciertos supuestos el recurso de casación²—, pero era acertado tomar en consideración las peculiaridades del autor (y del hecho). Esta omisión en el texto actual parece lamentable, dada la especial calidad del injusto personal en estos delitos³.

Como hemos visto, quedan varios puntos negativos y/u oscuros todavía en la legislación actual respecto a la penalidad. Parece incorrecto que al traficante con drogas blandas en ningún supuesto se le imponga una sanción pecuniaria mientras que al que lo hace con drogas duras se le impone en todos los casos, y en algunos hasta 3.375.000 pesetas. También parece criticable que en algunos supuestos la privación de libertad pueda llegar a reclusión menor, lo mismo que en el art. 407 al reo de homicidio (aunque en algunas legislaciones extranjeras se llega incluso a la pena de muerte, como en Turquía).

Con mejor técnica, la Propuesta de anteproyecto de 1983, en su párrafo 4º, autoriza a los tribunales para que "atendidas las circunstancias del sujeto, la canti-

² AGUSTÍN FERNÁNDEZ ALBOR, "Reflexiones criminológicas y jurídicas sobre las drogas", en *Delitos contra la salud pública, tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, Valencia, Universidad, 1977, págs. 191 y s.

³ A TORIO lo resalta desde su punto de vista, en "Problemas político criminales en materia de drogadicción", en *Delitos contra la salud pública...*, Valencia, 1977, págs. 513 y s.

dad de droga poseída para traficar o que el tráfico se realiza para atender el propio consumo...”, puede imponer la pena inferior en grado a las señaladas en los párrafos 1º y 2º. La personalidad de muchos traficantes debe considerarse, a la luz del criterio de autorizados especialistas, como la propia de delincuentes profesionales, difíciles de corregir, refractarios al trabajo⁴. La personalidad de otros muchos traficantes, y minitraficantes, drogadictos o no (que a través de este comercio consiguen droga para sí), también merece ser tomada en consideración para atenuar su pena y/o para aplicarles la suspensión condicional de la condena, como indican los convenios internacionales y el Consejo de Europa⁵. Finalmente, la Propuesta “reincide” aquí en la severidad de las penas privativas de libertad, pues, a tenor del núm. 5º del art. 332, la pena puede alcanzar una duración mayor que la imponible a los reos de homicidio (de 8 a 15 años, en el art. 139), ya que puede llegar a nueve años de privación de libertad, y según una interpretación más rigurosa llegaría hasta trece años y seis meses. Ya hemos indicado que estas penas abundan en la legislación de bastantes países cercanos culturalmente a nosotros.

XVII. CONCLUSIONES. PROPUESTA DE ANTEPROYECTO

El art. 344 en su nuevo texto, introducido por la Ley Orgánica de 1983, satisface algunas de las exigencias que la política criminal había pedido coincidentemente por boca de especialistas patrios y extranjeros: por ejemplo, al distinguir dos clases de drogas logra reducir el, hasta junio de 1983, excesivo arbitrario judicial, formula los elementos objetivos y subjetivos con menos confusión, etc. Pero, consigue solo en parte los fines deseados, pues su texto adolece de ambigüedad en la descripción de los tipos, “olvida” las sanciones pecuniarias para los supuestos de drogas leves, no establece suficientes medidas penales (de seguridad y de repersonalización), etc.

Más afortunada parece la Propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal, en su art. 333 (y los artículos con él relacionados), pues consigue mayor precisión en general, establece los tipos objetivos y subjetivos con más concreción, y logra reducir hasta el justo límite el poder discrecional del tribunal al obligarle a motivar la imposición de una pena inferior, etc. Además, las reformas que propone la Parte general de ese Anteproyecto respecto a las sanciones pecuniarias, a las medidas penales, a las circunstancias atenuantes y agravantes, inciden de manera positiva en este campo de las drogas.

A pesar de estos aciertos, es de esperar que, a corto o largo plazo, se regulen todos los problemas politicocriminales de las drogas fuera del Código Penal, en una *ley especial*, como lo hacen varios países, por ejemplo la República Federal de Alemania. Una razón más para preparar esta ley especial (general) es que nuestra

ley del año 1967 y nuestro art. 344 resultan ya anticuados para resolver este *problema social* tan complejo.

Esa futura ley debe elaborarse con la ayuda interdisciplinaria de las diversas ciencias, con mayores datos empíricos (como indican LÓPEZ-REY y otros especialistas) y con metas menos represivas y más preventivas, más terapéuticas y repersonalizadoras; que distinga al traficante profesional (no solo al contrabandista) merecedor de pena draconiana, al transportista merecedor de pena menor, al minitraficante-drogadicto al que se le puede suspender la pena, asistirle y vigilarle con la probación, y al simple drogadicto al que se le brinda un tratamiento terapéutico ambulatorio, de ser posible. Debe tener en consideración no solo las opiniones de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, sino también las opiniones y las peculiaridades de las comunidades autónomas del Estado español, al momento de la elaboración y después al poner en práctica sus normas. Dentro de ésta ley se incluirá toda la temática (radicalmente reformada) de la todavía vigente ley de 1967, sin minusvalorar el problema del inteligente control policial.

Para la preparación de esa futura ley deben entrar en acción ya desde hoy la labor y la voz de los institutos de Criminología. Con su colaboración se irán preparando lo antes posible, sin prisa pero sin pausas, la dotación de instituciones y de personas debidamente formadas para atender a tantos millones de ciudadanos más o menos víctimas de las drogas ilegales, no solo del tabaco y del alcohol.

Las ciencias penales, dentro de su limitada función pedagógica, pueden cooperar a la educación de los ciudadanos para que usen las drogas y comercien con ellas sin rebasar los límites que, para cada país y cada tiempo, señalen las modernas investigaciones médicas, jurídicas y sociológicas, sin olvidar que las drogas poseen también propiedades positivas para el desarrollo y la realización de la persona. Y sin olvidar que uno de los motivos más influyentes en este problema es, quizás, el insuficiente (no digo menor) eco que hoy suscitan los valores humanos y religiosos.

Si, como hemos visto repetidamente, y lo pone de relieve la Resolución del Consejo de Europa de 1973, el problema internacional de las drogas pertenece al campo social, no menos que al campo médico y no menos que al campo jurídico, conviene concluir que la solución —en cuanto quepa— ha de buscarse no menos en las ciencias y en las técnicas humanas que orientan las tareas del poder legislativo y del judicial, que en todos los ciudadanos individual e institucionalmente¹. Quizás una de esas instituciones —la Universidad— deba planificar la reeducación armónica de la sociedad entera para el servicio generoso y la creación ociosa, aprendiendo de minorías helenas, renacentistas... y ecológicas.

¹ Los delitos del tráfico de drogas evidencian una vez más la necesidad de considerar la criminalidad principalmente como fenómeno sociopolítico inherente a toda sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requieren un nuevo sistema social penal, según indica LÓPEZ-REY. Cfr. “Drug addiction as a Sociopolitical problem”, en *Journal of Drug Issues*, Winter 1975, págs. 1-11. IDEM, *Criminología. Criminalidad y planificación de la política criminal*, t. II, Madrid, Edit. Aguilar, 1978, págs. 35 y ss. ARTHUR KREUZER (“Drogenpolitik und strafrechtliche Drogenkontrolle in der Bundesrepublik Deutschland”, en *Rausch und Realität. Drogen im Kulturvergleich*, t. 3, Köln, 1981, págs. 1168 y ss.) destaca la necesidad de armonizar la estrategia politicocriminal y la estrategia politicosocial.

Para terminar, transcribimos el art. 332 de la *Propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal*, que dice:

"1. Los que promovieren, favorecieren o facilitaren el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de cultivo, fabricación o tráfico, o las poseyeren con este último fin, serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses si se tratare de sustancias que causen grave daño a la salud, y de arresto de ocho a catorce fines de semana o multa de seis a doce meses en otro caso.

"2. Se impondrá la pena superior en grado a las anteriores cuando la droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica se difundiere entre menores de dieciocho años.

"3. Si los actos anteriores fueren realizados por facultativos con abuso de su profesión, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años. La sanción del facultativo comprende a los médicos y personas en posesión de títulos sanitarios, al farmacéutico y a sus dependientes.

"4. Los tribunales, atendidas las circunstancias del sujeto, la cantidad de droga poseída para traficar o que el tráfico se realice para atender el propio consumo, podrán, razonándolo en la sentencia, imponer la pena inferior en grado a las señaladas en los párrafos 1º y 2º.

"5. Cuando el responsable perteneciere a una organización que tuviere como finalidad difundir las drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas, y no actuare para atender a su propio consumo, se le impondrá la pena superior en grado si se tratare de sustancias que causen grave daño a la salud, y la de prisión de dos a cuatro años y multa de doce o veinticuatro meses en los demás casos.

"6. Cuando los hechos se ejecutaren en establecimiento público, los tribunales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y la participación o tolerancia del propietario o responsable, podrán decretar la medida de clausura del establecimiento por tiempo de dos meses a seis años. La clausura podrá tener carácter definitivo si el establecimiento guardare relación con una organización que tuviere como fin la explotación y difusión del uso de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas.

"7. Las condenas de tribunales extranjeros impuestas por delitos castigados en este artículo surtirán los mismos efectos que las de los tribunales españoles a los fines de apreciar en el reo la habitualidad".

BIBLIOGRAFÍA

- AJURIAGUERRA, J. DE: *Manual de Psiquiatría del niño*, Barcelona, Toray-Mason, 1973.
- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: "La próxima ley mixta de contrabando", en *La Ley* (rev. jurídica española), núm. 519, 1982.
- ALONSO FERNÁNDEZ, F.: "Tratamiento de los heroinómanos basado en la regulación del estado de ánimo", en *Drogodependencia*. Actas del IX Cong. Inter. sobre prevención y tratamiento de las drogodependencias, Madrid, Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, 1980; *Alcohol-dependencia*, Madrid, Ed. Pirámide, 1981.
- ARANA, J., CARRASCO, J. L. y VICENTE, P. DE: *Psicología de la juventud drogadicta*, Madrid, Instituto Ciencias del Hombre, 1981.
- AYESTARAN, SABINO: "Problemática existencial del drogadicto", en A. BERISTAIN, *Estudios vascos de criminología*, Bilbao, Edit. Mensajero, 1982, págs. 187-200.
- BARREAU, JEAN-CLAUDE: *La prière et la drogue*, Paris, Ed. Stock, 1974.
- BASELGA, E.: *Los drogadictos*, Madrid, Guadarrama, 1972; *Las drogas*, Bilbao, Edit. Mensajero, 1974.
- BERISTAIN, A.: "Internamiento", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XIII, Barcelona, F. Seix, 1968; "Las drogas y su legislación en España", en *Anuario de Derecho Penal y C. P.*, enero-abril 1973; *Medidas penales en derecho contemporáneo*, Madrid, Edit. Reus, 1974; *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Edit. Reus, 1979.

- BLINICK, G., E. JEREZ y R. WALACH: "Methadone Maintenance Pregnams and Profecy". *JAMA*, 225; 477 (1973).
- BRAZALE, J. J., ALCARAZ, E., MUNICIO, M.: "Alcohol, tabaco, algunos fármacos o drogas y embarazo", en *Gaceta Médica de Bilbao*, núm. 12 (dic. 1983, págs. 751-761).
- BRIGADA CENTRAL DE ESTUPEFACIENTES (Grupo de orientación): *La droga en la edad escolar*, Madrid, 1980.
- BRUGGER, SIEGFRIED: "Strategische Planung als polizeiliches Instrument am Beispiel der Drogendelinquenz", en KÜBE/STORZER/BRUGGER, compiladores, *Wissenschaftliche Kriminalistik*, Teilband 1, 16, Wiesbaden BKA Forschungsreihe, 1983, págs. 281-295.
- CÁRDENAS DE OJEDA, O.: *Toxicomanía y narcotráfico. Aspectos legales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- CASABO RUIZ, J. R.: "El fundamento de las medidas de seguridad", en *Peligrosidad social y medidas de seguridad* (La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970), Valencia, Publ. Universidad, 1974.
- CHIOZZA, MARIA BEATRICE: "La comunità per tossicodipendenti «La Loppa»: una esperienza di osservazione partecipante", en *Rassegna di Criminologia*, Fasc. 1 (1983), págs. 41 y ss.
- CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español*, Parte general 1, Introducción, Madrid, Edit. Tecnos, 1976.
- COBO DEL ROSAL, M.: "Consideraciones generales sobre el denominado tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes", en *Delitos contra la salud pública, tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, Valencia, Universidad, 1977.
- COBO DEL ROSAL, M., BOIX REIG, J.: "Prohibición constitucional de imponer sanciones privativas de libertad por parte de la administración civil", en *Comentarios a la legislación penal*, t. 1, "Derecho penal y Constitución", Madrid, Edit. Rev. Derecho Privado, 1982.
- CONSEJO DE EUROPA: Groupe de coopération en matière de lutte contre l'abus et le trafic illicite des stupéfiants (Groupe Pompidou), *Symposium sur la prise en charge des toxicomanes lourds*, Strasbourg, 14-16 mars 1983, *Conclusions et recommandations; Comité Européen pour les problèmes criminels* (CDPC), *Seminaire sur "Les drogues et la prison"*, Messine, 6-10 décembre 1982, *Conclusions Générales*.
- CÓRDOBA RODA, JUAN, "El delito de tráfico de drogas", en *Estudios penales y criminológicos*, IV, Santiago de Compostela, publ. Universidad, 1981, págs. 9-34.
- CRUZ MONTES, A., CANDINA, A., OSES, C., ZUBIRI, M.: "Datos sobre consumo de alcohol y otras drogas en la población juvenil del Duranguesado (Vizcaya)", en *VII Jornadas Nacionales de Sociodrogalcohol*. Ponencias y comunicaciones, Pamplona, Excmo. Ayuntamiento, 1979, págs. 415-444.
- CUADERNOS CIENTÍFICOS CEMESAM 10: "Simposio Internacional sobre actualización en marihuana (México, 28-30 agosto 1978)", México, Centro Mexicano de Estudios en Salud Mental, julio, 1979.
- DIRECCIÓN GENERAL DE JUVENTUD Y PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL: *Juventud y droga en España*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1980.
- DOCUMENTACIÓN SOCIAL: *La población española ante las drogas*, Madrid, Caritas Española, 1971.
- DRUGS and politics*, compilador PAUL E. ROCK. Transaction Books, New Brunswick, New Jersey, 1977.
- DRUG problems in the sociocultural context: a basis for policies and programme planning*. G. Edwards y A. Arif. Public Health Papers núm. 73, World Health Organization, Geneva, 1980.

- ESPINAZO GARCÍA, JUAN: *La droga. Perspectiva criminológica*, Madrid, Publ. Instituto Criminología, 1980.
- FERNÁNDEZ ALBOR, A.: "Reflexiones criminológicas y jurídicas sobre las drogas", en *Delitos contra la salud pública, tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, Valencia, Universidad, 1977.
- FERNÁNDEZ ALBOR, A., MARTÍNEZ PÉREZ, C.: "Droga, delincuencia violenta e implicaciones económicas", en IDEM, *Delincuencia y economía*, Santiago de Compostela, ed. Universidad, 1983, págs. 135 y ss.
- FERNÁNDEZ NIETO, MARCELO: "Problemática jurídico-penal y social de las drogas en España", en *Poder Judicial*, núm. 7, junio 1983, págs. 93-100.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: Nota a diversas S. del TS sobre el reenvío del orden jurídico interno al orden jurídico internacional", en *Rev. Española de Derecho Internacional*, 1976.
- FORNARI, UGO: "Il tossicomane e il sua trattamento", en *Rassegna di Criminologia*, Fasc. 1, 1983, págs. 113 y ss.
- FRANCESCHI, JOSEPH: "Bilan de la lutte contre le trafic de stupéfiants. Communication devant le conseil des Ministres du 15 Février 1984", en *Revue de la Police Nationale*, núm. 120, Février 1984, págs. 4 y s.
- GALLI, SILVANA, "Droga: nessuna speranza? Riflessioni su cause e possibili rimedi", en *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*, 3-4, julio-diciem., 1982, págs. 655 y ss.
- GARCÍA ANDRADE, JOSÉ ANTONIO: "Violencia, droga, alcohol y cárcel", en *Revista Española de Medicina Legal*, núms. 34-35, enero-junio, 1983, págs. 27 y ss.
- GARCÍA MAS, MARY-PEPA, *Quién es quien en el mundo de las drogas* (Directorio de los profesionales dedicados al estudio, prevención, tratamiento y reinserción social de los toxicómanos), Salamanca, ed. Servicio Publ. de la Caja de Ahorros y M de P., 1983.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO: *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*, 3ª ed., México, Trillas, 1977; "El nuevo régimen penal y administrativo sobre estupefacientes y psicotrópicos en México", en IDEM, *Criminología, marginalidad y derecho penal*, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1982, págs. 33 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *La droga y la institución penitenciaria*, Alcalá de Henares, Universidad, 1983-84.
- GENNARO, GIUSEPPE DE: *La droga. Controllo del traffico e recupero dei drogati*. Commento alla legge 22 dicembre 1975, n.685, sulla disciplina degli stupefacenti e sostanze psicotrope, 2ª ed., Milano, Giuffrè, 1982.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Introducción a la parte general del derecho penal*, Madrid, Univ. Complutense, 1979; "La reforma del Código Penal de noviembre de 1971", en IDEM, *Estudios de derecho penal*, 2ª ed. ampliada, Madrid, Edit. Civitas, 1980, págs. 61 y ss.
- GISBERT CALABUIG, JUAN ANTONIO: "Las drogas y su problemática actual. Drogas, estupefacientes y alucinógenas", en *Estudios penales y criminológicos*, IV, Santiago de Compostela, 1981, págs. 35-59; "Toxicomanías y peligrosidad social", en *Peligrosidad Social y Medidas de seguridad*, Valencia, Universidad, 1974.
- GOBIERNO VASCO: *La educación sobre drogas en la escuela*, Guía del profesor. Vitoria, Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Centro Coordinador de las drogodependencias, 1983.
- GONZÁLEZ RUS, J. J.: "La embriaguez como causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal en el Código vigente y en el Proyecto de 1980", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 18, 1982.
- GONZÁLEZ ZORRILLA, CARLOS: "Drogas y cuestión criminal", en R. BERGALLI, J. B. RAMÍREZ, C. GONZÁLEZ ZORRILLA y otros, *El pensamiento criminológico II, Estado y control*, Barcelona, Edit. Península, 1983, págs. 179-220.
- GUERRIERI, R., PINELLI, P., ZAFIRO-POULUS, M.: "Infractions à la législation sur les stupéfiants: analyse des interpellations des étrangers en France", en *Déviance et Société*, núm. 3 (sept. 1982), págs. 259-279.
- GUIMON, J.: *Las drogas*, Bilbao, Edit. Mensajero, 1974, con E. BASELGA, A. BERISTAIN, J. SEGARRA., J. L. GOTI.
- GUTIÉRREZ, M., ELIZAGARATE, C., BALAGA, C., HERRERA, A. y otros: "Reflexiones en torno al desarrollo de programas terapéuticos de las drogodependencias", en *Gaceta Médica de Bilbao*, núm. 12, dic., 1983, págs. 713-718.
- HOBGING, PETER: *Strafwürdigkeit der Selbstverletzung: Der Drogenkonsum im deutschen u. brasilianischen Recht*, Frankfurt, Peter Lang, 1982.
- HULSMAN, L. y RANSBEEK, H. VAN: "Evaluation critique de la politique des drogues", en *Déviance et Société*, núm. 3, 1983, págs. 271-280.
- IBÁÑEZ LÓPEZ, PILAR y ALFONSO SANJUÁN, MARIO: *La droga. Razones de su consumo por la juventud*, Madrid, Edit. Mezquita, 1983.
- JACOBSON, C. B.: "Possible reproductive detriment in LSD users". J.A.M.A., 222: 1367 (1972).
- J.A.M.A. Ed.: "Effects of drug on the fetus", 225:60, 1973.
- KOHN T. T. B.: "Drug abuse and community response in Singapore", en *Inter. Journal of Criminology and Penology*, 2: 51, 1974.
- KÖRNER, HARALD HANS: *Betäubungsmittelgesetz*, München, Beck V., 1982.
- KREUZER, A.: "Las drogas en la República Federal de Alemania. Problemática y aspectos político-criminales", en *La reforma penal. Cuatro cuestiones fundamentales*, Madrid, Instituto Alemán, 1982.
- KUYPERS, U. (Compilador): *Werte und Normen in der Hilfe für Suchtkranke*, Freiburg, Lambertus, 1983 (Memoria del Congreso de 1983).
- LEVENE, RICARDO: "Las drogas en la legislación argentina y en los países sudamericanos más inmediatos", en *Revista Argentina de Ciencias Penales*, oct.-dic., 1977, págs. 10-24, con anexos: Legislación de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, *De la captura a la excarcelación*, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1983, 450 págs.
- LÓPEZ-REY Y ARROJO, M.: "La toxicomanie: un problème socio-politique", en *Revue Internationale de Criminologie et de Police technique*, 1975; "Drug Addiction as a Sociopolitical Problem", en *Journal of Drug Issues*, Winter, 1975.
- LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M.: "Tratamiento legal de la drogodependencia en España", en *Drogodependencia. Actas del IX Congreso Inter. sobre prevención y tratamiento de las drogodependencias*, Madrid, Servicio de Publ. del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, 1980.
- LUZON PEÑA, D. M.: "Tráfico y consumo de drogas", en *La reforma penal. Cuatro cuestiones fundamentales*, Madrid, Instituto Alemán, 1982.
- MANGAS MARTÍN, A.: "Cuestiones de derecho internacional público en la Constitución española de 1978", en *Rev. de la Facultad de Derecho Univ. Complutense*, Madrid, 1981.
- MARIAS, J., VICENTE MONJO, P. DE, Grupo de Orientación (Brigada Central de Estupefacientes) y otros: *La droga en la juventud*, Madrid, Inst. de Ciencias del Hombre, 1981.
- MARTÍNEZ BURGOS, C.: *Las drogas ante la ley*, Cía Bibliográfica Española, Madrid, 1973, "Valoración jurídica del síndrome de abstinencia", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núms. 1264, 1267 y 1268, Madrid, 1982.
- MATO REBOREDO, JOSÉ M.ª: "Droga y criminalidad en España", en *Estudios penales y criminológicos*, IV, Santiago de Compostela, 1981, págs. 61-113.

MIR PUIG, S.: "Observaciones a los títulos preliminar y primero del Proyecto de Código Penal de 1980", en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, Universidad, 1980.

MONOGRAFÍAS MÉDICAS: *XVIII Congreso Internacional de alcoholismo y toxicomanías*, Dir. Prof. Dr. F. ALFONSO FERNÁNDEZ, Sevilla, junio, 1972.

MORENILLA RODRÍGUEZ, J. M.: "Peligrosidad y medidas de seguridad en el Proyecto de Código Penal", en *Anuario de la Escuela Judicial*, XIII, 1980.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho penal*. Parte especial, 5ª ed., Sevilla, publ. Universidad, 1983.

NATIONAL COMMISSION ON MARIHUANA AND DRUG ABUSE: *Drug use in America: Problem in perspective*, U. S. Government Printing Office, Washington, marzo, 1973.

NEUMAN, ELÍAS: *La sociedad de la droga*, Buenos Aires, L.E.A., 1979; *Evolución de la pena privativa de la libertad y regímenes penitenciarios*, Buenos Aires, 1971; "Drogas: búsqueda de mitos y evasión", en *Revista Mexicana de Ciencias Penales*. Estudios penales en homenaje al doctor Quiroz Cuarón, núm. 3, julio 1979-junio 1980, págs. 247 y ss.

OCTAVIO DE TOLEDO, E.: "Tenencia para consumir, tenencia para traficar y «cooperativa de consumo» de drogas (comentario a la STS de 30-IX-1974)", en *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense*, núm. 52, 1978.

OLIVEIRA MEDICI, SERGIO DE: "Aspectos da pova na lei de tóxicos", en *Justitia*. Orgão de Ministerio Público, São Paulo, núm. 115, 1981, págs. 103-117.

QUINTERO OLIVARES, G. y MUÑOZ CONDE, F.: *La reforma penal de 1983*, Barcelona, Edit. Destino, 1983.

RIVACOBAY RIVACOBAY, M. DE: *Delitos sobre estupefacientes*, Valparaíso (Chile), Col. Legislación Comentada, 1974.

RODRÍGUEZ MANZANERA, L.: *La drogadicción de la juventud*, Méjico, Edit. Botas, 1974.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: "Medidas de seguridad y estado de derecho", en *Peligrosidad social y medidas de seguridad*, Valencia, Universidad, 1974.

ROSAL BLASCO, B. DEL: "Problemas de estado de necesidad e imputabilidad en un supuesto de síndrome de abstinencia de drogas", en *La Ley*, 6 enero, 1983.

RUIZ VADILLO, E.: "*Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal. Cuadernos de Documentación*", 13, Madrid, Inst. Nacional de Estadística, 1980.

SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO: *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, Depalma, 1983.

SCHNEIDER, H.-J.: "Kinder- und Jugendkriminalität", en IDEM (compilador) *Kriminalität und Abweichendes Verhalten*, Band 1, Weinheim und Basel, Beltz, 1983, págs. 442 y ss.

SCHNEIDER, SEBASTIAN: "Rauschmittelmisbrauch. Juristisch-kriminologischer Beitrag", en *Handwörterbuch der Kriminologie*, t. II, hrg. VON RUDOLF SIEVERTS y HANS JOACHIM SCHNEIDER, Berlin, 1977, págs. 480-494.

SEGARRA DOMENECH, J., J. VILA, A. ORTS, J. SANTAFÉ, V. CHULIA, M. GÓMEZ BENEYTO, J. MENGUAL y J. ESPLUGUES: "Effect of Methadone on uterine smooth muscle contractility". En *Drug Addiction*, vol. 1: Experimental Pharmacology. Futura Publishing Co., New York, 1972.

SULLIVAN, I. A.: "Criminal Responsibility and the Drug Dependence Defense. A Need for Judicial Clarification", en *Fordham Law Review*, 42: 361, 1973.

TALÓN MARTÍNEZ, "Tráfico de drogas", en *Actualidad Jurídica*, 1981.

TERÁN LOMAS, A. M.: "El problema jurídico-penal de las drogas: Consumo, tenencia y tráfico", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 121, Santa Fe, 1979, págs. 177 y ss.

TORIO LÓPEZ, A.: "Problemas político-criminales en materia de drogadicción", en *Delitos contra la salud pública, tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, Valencia, Publ. Universidad, 1977.

TORO MARZAL, A.: "Tráfico de drogas", en *El Proyecto de Código Penal*, Barcelona, 1980.

TRÁFICO ilícito internacional de drogas en 1981, en *Revista Internacional de Policía Criminal*, núm. 363, (dic, 1982), págs. 274-276.

VEGA FUENTE, ARMANDO: *Las drogas ¿un problema educativo?*, Madrid, Edit. Cincel, 1983; *La droga a l'escola*, Barcelona, Edit. Ceac, 1983; *Delincuencia y drogas*, Barcelona, Publ. Universidad, 1982.

VIGIER CLARÍA, L. F.: "El alcohol y el tráfico. Problemática de la apreciación judicial de la prueba de alcoholemia", en *Revista de Derecho de la Circulación*, núm. 3, mayo-junio 1983, págs. 147-148.

VIVES ANTÓN, TOMAS S.: "Problemas constitucionales de la prevención y represión del tráfico de drogas tóxicas y estupefacientes", en *Delitos contra la salud pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*, Valencia, publ. Universidad, 1977, págs. 545 y ss.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Tratado de derecho penal*, Parte general, t. IV, Buenos Aires, Edit. Ediar, 1982, págs. 265 y ss.